

El Supremo reitera que las Webs son responsables de los contenidos que alojan y difunden

Los prestadores de un servicio de intermediación en la Red consistente en albergar datos proporcionados por los usuarios y facilitar enlaces a contenidos no pueden ser responsabilizados automáticamente de la licitud de dichos contenidos, pero sí deben realizar una moderación efectiva, publicar reiterados mensajes llamando a la observancia de las normas de participación, y dar de baja a los usuarios cuyo quebrantamiento de esas normas sea reiterado. Además, cuando han sido advertidos de la existencia de dichos contenidos ilícitos, sí podrían ser responsables si no los retiran en un plazo razonable.

Esto afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de mayo de 2010, rectificando la condena que tanto la Audiencia Provincial de Valencia como el juzgado de primera instancia habían dictado contra el propietario de un foro en Internet tras denuncia presentada por suplantación de personalidad en un comentario.

El Alto Tribunal, además de invocar el derecho de libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la Constitución, hace referencia a la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, que regula en la sección cuarta de su capítulo segundo el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

En particular, el artículo 15, apartado 1 de dicha Directiva niega la posibilidad de que los Estados miembros impongan a los prestadores de servicios “una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas” respecto del servicio de que se trata. A su vez, el artículo 16 dispone que los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios consistentes en almacenar datos facilitados por el destinatario de los mismos, no responden, cuando se ejercite una acción por daños y perjuicios, siempre que no tengan “conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito” y, en el caso de que tuvieran dicho conocimiento, cuando actúen “con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible”

Por su parte, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, señala en su artículo 16 que "los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización o, si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos".

En relación a los hechos juzgados, se señala que el demandante comunicó a los responsables de una página Web valenciana que alguien había alojado un comentario utilizando su nombre, requiriéndoles para que retiraran la nota y le comunicaran el nombre del remitente. Los responsables de la página retiraron la nota, pero que facilitaron el nombre del suplantador acogiéndose a la normativa sobre protección de datos.

La imposibilidad de conocimiento efectivo previo sobre la autoría y el contenido del mensaje y la retirada del mismo una vez conocida la suplantación, sin que pueda observarse negligencia, son por tanto los argumentos que fundamentan la decisión del Supremo.